

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 306

Proceso No. 76001-33-33-008-2015-00003-00
Accionante: Jorge Ernesto Andrade
Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Popular – Incidente de desacato

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive se ordenó:

“1. DECLARAR vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR al representante legal del Municipio de Santiago de Cali-, o quien haga sus veces, que en el margen de su competencia, en seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie y adelante todas las actuaciones pertinentes para la realización e instalación de la nomenclatura vial que le corresponde al barrio Lleras Camargo comuna No. 20 del Municipio de Santiago de Cali, cumpliendo con todas las exigencias legales.

La entidad demandada deberá verificar para cada calle y carrera del barrio Lleras Camargo Comuna No. 20, la existencia de placas esquineras a fin de instalar la nomenclatura correspondiente.

3. NEGAR las demás pretensiones formuladas por el actor popular, por las razones aquí expuestas.

4. INTEGRAR un Comité de vigilancia que verifique el cumplimiento de esta sentencia conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

5. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

6. Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

7. Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

8. Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI”

El accionante acusó el incumplimiento de la orden judicial atrás extractada. El Despacho realizó el requerimiento previo de rigor al Distrito Especial de Santiago de Cali, el cual allegó al expediente sendos documentos en los cuales aseveró el cumplimiento gradual de las órdenes que le fueron impartidas; con base en lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 492 de 08 de julio de 2019 se dispuso cesar el trámite incidental. Luego, el incidentante alegó que no se había dado cumplimiento estricto a las órdenes impartidas.

Advirtiendo que había pasado el tiempo sin que las partes se hubieran manifestado, y constando en el plenario pruebas que permitían inferir el cumplimiento del fallo, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 303 de 09 de junio de 2021 requirió a las partes para que se pronunciaran respecto del cumplimiento de la sentencia allegando las pruebas que pretendían hacer valer para tal fin.

El actor popular allegó escrito calendado el 18 de junio de 2021 mediante el cual acusó el

incumplimiento de la sentencia atrás mencionada. De su parte, el 21 de junio de 2021 el Distrito Especial de Santiago de Cali informó que la instalación de placas de nomenclatura vial para el sector Lleras Camargo, solo se podría materializar en las áreas delimitadas con base en los lineamientos presentes en los planos de regularización vial y reordenamiento urbanístico que fueron aprobados en las Resoluciones SOU-312-2007 y 4132.21-SOU-045 de 2011.¹ Además, puntualizó que se creó un mapa indicativo que relaciona el registro fotográfico y las calles visitadas en la plataforma Google My Maps.² Pidió dar por cumplida la orden y archivar el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, *“incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Según la jurisprudencia de Consejo de Estado³, el incidente de desacato en acciones populares se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no, y, agrega que *“objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento*.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento de la sentencia, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija, o a aquellos respecto de quienes se infiera alguna responsabilidad en la desatención de lo ordenado, para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida”.

Así pues, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos⁴.

CASO CONCRETO

Una vez realizada la secuencia fáctica atrás extractada, considera el Despacho que, con el informe de cumplimiento del Distrito Especial de Santiago de Cali de 21 de junio de 2021, además, teniendo en cuenta que desde esa calenda ninguna otra manifestación o reproche se ha presentado por parte del actor popular y ningún proceso judicial tiene vocación de perpetuidad, es procedente cesar el presente trámite incidental.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

¹ 06. Informe de cumplimiento. Folio 04.

² https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1Zqgfm_9lETiGaNDtPL_kTiSp7txbua6W&ll=3.420228986675275%2C-76.56084899999996&z=16

³ Sentencia No. 20001-23-31-000-2003-02025-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 6 de noviembre de 2014.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

PRIMERO: CESAR el presente trámite incidental, propuesto por el señor Jorge Ernesto Andrade contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a las partes de la manera más expedita.

CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.314

Proceso No.: 76001-33-33-008–2020-00145-00
Demandante: Marisol Hurtado Angulo
cadenalexabogados.org@gmail.com
Demandado: Hospital Geriátrico -Ancianato San Miguel -ESE-
ancianatosanmiguel@gmail.com
Cooperativa de Trabajo Asociado COEXISTIR INTEGRAL CTA
coexistircta@hotmail.com
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

Mediante auto interlocutorio No. 336 del 11 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia. La parte actora, en la oportunidad concedida, subsanó la demanda.

La señora Marisol Hurtado Angulo -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener la nulidad del Oficio de 09 de diciembre de 2019, proferido por la ESE Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel que le negó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

La demanda también se dirige contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Coexistir por el periodo laborado entre el 16 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades accionadas que reconozcan que entre la señora Marisol Hurtado Angulo y la ESE -Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel existió una relación de carácter laboral que inició el 16 de enero de 2009 y finalizó el 31 de marzo de 2017.

En virtud de la relación laboral, que se condene a la ESE -Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coexistir Integral CTA a pagar a la demandante una indemnización equivalente a todas las sumas de dinero -por concepto de prestaciones sociales-causadas desde el 16 de enero de 2009 y el 31 de marzo de 2017, correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y pago de aportes a seguridad social.

Que se condene a las accionadas al pago de indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por el no pago de aportes a seguridad social y riesgos profesionales, pago de compensación económica por las dotaciones a las que tenía derecho e indemnización por despido injusto; así como las costas y agencias en derecho.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto acusado que negó el reconocimiento y pago de la relación laboral se notificó el 09 de diciembre de 2019 y la demanda, que inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral se radicó el 08 de noviembre de 2019.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora Marisol Hurtado Angulo quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Geriatrico y Ancianato San Miguel y la Cooperativa de Trabajo Asociado Coexistir CTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la ESE Hospital Geriatrico y Ancianato San Miguel o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coexistir CTA o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *ibidem*.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Francisco Alexander Cadena Muriel identificado

con cédula de ciudadanía No. 98.396.119 y Tarjeta Profesional No. 145.781 del C.S de la Judicatura conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 312

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	CARLOS EMILER HERNANDEZ CORREDOR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00172-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de la tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda., incluyendo la totalidad del expediente disciplinario.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del fallo de primera instancia, que concluyó con la destitución e inhabilidad General para ejercer funciones públicas del Intendente CARLOS EMILER HERNANDEZ CORREDOR, así como también si hay lugar a declarar la nulidad del fallo de segunda instancia, expedido por el Director General de la Policía, mediante el cual confirma el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones por el término de 15 años del demandante; o si por el contrario los actos administrativos demandados conservan su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto donde se cuenta con el material probatorio necesario previamente aportado para adoptar un decisión de fondo, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 307

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00019-00
Demandante:	Guillermo Elías Palacios fernanda3800@hotmail.com - juridico@lexius.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - camilo.ordonez@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada – Nación - Ministerio de Educación Nacional:

- a) Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.
- b) Solicita que se oficie al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que allegue al Despacho copia de todo el expediente administrativo de la parte actora.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, los antecedentes administrativos fueron allegados por el Distrito Especial con la contestación de la demanda.

1.3. Parte Demandada – Distrito Especial Santiago de Cali:

Se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Guillermo Elías Palacios tiene derecho a la homologación y/o nivelación de su salario conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 200 de 2006, teniendo en cuenta su incorporación a la Planta del Distrito de Santiago de Cali y, en consecuencia de ello, si el Oficio No. 4143.020.13.1.031414 del 31 de agosto de 2021, es susceptible de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda o si, por el contrario, conserva su presunción de legalidad.

Previamente a dar una respuesta correcta al problema jurídico planteado el Despacho deberá analizar si la demanda fue presentada en tiempo o si, por el contrario, operó respecto de ella el fenómeno jurídico de la de caducidad, en atención a la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y el Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante en el expediente.

7. RECONOCER personería al abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, portador de la T.P. No. 170.813 del C.S. de la J., para actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante en el expediente.

8. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

9. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 315

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:		CECILIA ECHEVERRRY GAVIRIA maricelmonsalveperez@imperaabogados.com
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO NO:		76001-33-33-008-2022-00025-00
ASUNTO:		AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se avocó en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de jurisdicción que decreto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, se tendrá como prueba documental el expediente radicado bajo en No. 76111-33-33-0022017-00017-00 que se tramitó ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si en el presente caso operó la excepción de cosa juzgada, en razón a que, en una oportunidad anterior, esta Jurisdicción ya se pronunció mediante sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia sobre el régimen legal que se debe aplicar a la pensión que percibe la accionante.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Por tratarse de un asunto de puro derecho, en el que se advierte la configuración de la figura conocida como cosa juzgada, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No. 318

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00217-00
Demandante:	Janeth Valencia leorizzo19@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora **Janeth Valencia** a través de apoderado judicial presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra el **Municipio de Santiago de Cali** en la que solicitó que se reconozca que entre ella y la entidad existió una relación laboral y en consecuencia se paguen los salarios y prestaciones sociales derivadas de dicho vínculo.

La demanda que inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria le correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio Nro. 1188 de 04 de junio de 2021 inadmitió la demanda. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 2476 de 21 de agosto de 2021 admitió la demanda.

El 06 de septiembre de 2022, en audiencia pública No. 397 se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción. El 07 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 3147 se declaró falta de jurisdicción para continuar tramitando la demanda propuesta por la señora Janeth Valencia teniendo en cuenta que se trata de una relación legal y reglamentaria con el Estado. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por reparto correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho

Es así que mediante auto de sustanciación No. 131 del 8 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda advirtiendo que, se debía adecuar la demanda conforme a las disposiciones del CPACA indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 Ibidem, además de adecuar el poder conforme el art. 74 CGP y cumplir con los numerales 2 y 4 del art. 162 del CPACA.

Según constancia secretarial, la parte demandante guardó silencio respecto a la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de esta.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“...**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Finalmente, es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **JANETH VALENCIA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL y de SERVICIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
- 3.** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 213

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00031-00
Demandantes:	María Gladys Valencia Marín andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandados:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

La señora María Gladys Valencia Marín en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declaren administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión **(i)** el error judicial en el que incurrieron el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado dentro de las sentencias proferidas el 20 de enero de 2012 y 8 de agosto de 2019, respectivamente, al no haber salvaguardado los efectos *ex nunc* sobre las situaciones jurídicas consolidadas referentes al pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y **(ii)** la omisión que cometió el Distrito Especial al dejar de pagar durante su vigencia los factores salariales y prestaciones sociales del Decreto 0216 de 1991 y por la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Frente a la posibilidad de acumular pretensiones dentro de una demanda interpuesta ante esta Jurisdicción, el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 165 del CPACA, señalan:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas (...)
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento...”

Ahora, respecto a la acumulación de pretensiones contra varios demandados como en el sub iudice, el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

De conformidad con el marco normativo citado, el Despacho considera que las pretensiones de responsabilidad administrativa endilgadas a la Rama Judicial no versan sobre el mismo objeto, no tienen alguna relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, en relación con las pretensiones dirigidas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ello, por cuanto la responsabilidad que se plantea respecto de la Rama Judicial se basa en la existencia de un presunto error judicial dentro de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, al no haberse salvaguardado unos derechos laborales consolidados. En cambio, las pretensiones que sustentan el incumplimiento de un deber por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, tienen como causa directa el vínculo laboral que existe entre este y el demandante, pues se alega la omisión de pago de factores salariales y prestaciones sociales.

Ahora, si bien la parte actora se esmera por acreditar una conexidad entre una y otra fuente del daño, a tal punto que formula las pretensiones de reparación por lucro cesante bajo la figura de la solidaridad, lo cierto es que, las pretensiones son totalmente diferentes, pues su objeto y causa versan sobre consecuencias disimiles.

En ese orden de ideas, dado que el Juez no está facultado para desagregar las pretensiones indebidamente acumuladas, para decidir sobre las que a bien tenga, ni escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o demandados, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, pues estaría fungiendo como parte¹, el demandante deberá corregir la demanda para subsanar la falencia señalada.

2. Frente a la escogencia del medio de control a interponer, el Consejo de Estado ha sido pacífico en señalar que, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional².

En este sentido, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues se trata de normas de orden público y de imperativo cumplimiento.

Bajo esta óptica, se debe recordar que, si la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Por el contrario, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble la acción idónea será la reparación directa, medio que, excepcionalmente, procede para demandar el resarcimiento de perjuicios derivados de (i) un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad, (ii) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o (iii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³.

Aclarado lo anterior, se advierte que, en este caso las pretensiones contra el Distrito Especial de Santiago de Cali están fundadas en la omisión en el pago de factores salariales y prestaciones sociales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, es decir, que el incumplimiento que la parte actora le reprocha al Distrito deviene de la calidad de empleador de éste y en el contexto de una relación laboral legal y reglamentaria.

Igualmente, se observa que la parte actora elevó diferentes reclamaciones ante el Distrito Especial

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Rad: 520012331000-1999-0052001 (27.646)

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 25000-23-26-000-2010-00255-01(45728) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

3 Ibidem.

de Santiago de Cali, por medio de las cuales solicitó el pago de los factores salariales y prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigentes, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 1991 al 18 de noviembre de 2020, provocando el pronunciamiento de su empleador.

En ese contexto, el Despacho considera que la reparación directa impetrada por la parte actora contra el Distrito Especial de Santiago de Cali no es la vía procesal adecuada, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; postura que ha sido ratificada por el Consejo de Estado al señalar:

“...la responsabilidad del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada. También ha dicho que resulta procedente reclamar, a través del cauce procesal constituido por la acción de reparación directa, esta declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios, en aquellos casos en los cuales esa irregular expedición de normas generales, impersonales y abstractas ocasiona de forma directa daños antijurídicos. No obstante, ha indicado que, entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general, no debe mediar un acto administrativo de contenido particular que pueda ser controvertido en sede jurisdiccional, pues, en ese caso, la reparación del daño pendería de la anulación del correspondiente acto de efectos singulares y concretos...”⁴

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a las del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

3. El poder conferido por la señora María Gladys Valencia Marín no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Esto, por cuanto entre el poder y la demanda no existe concordancia frente al medio de control que se faculta ejercer al profesional del Derecho, ni se determinó o identifica contra quien se dirige la acción, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación.

4. Al momento de señalarse la cuantía, la misma se determinó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

Así las cosas, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía conforme a los lineamientos de la norma en cita.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2021, Exp. 25000-23-26-000-2010-00454-01(51513) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”⁵

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto ante anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.217

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Patricia Amparo Cifuentes Reyes andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com
Demandado	Nación - Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicado	76001-33-33-008-2023-00042-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proveer sobre el recurso de apelación presentado oportunamente¹ por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 267 del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda promovida por la señora Patricia Amparo Cifuentes Reyes en contra de Nación – Rama Judicial y Distrito Especial de Cali.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Conforme a la norma transcrita es claro que, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, sin necesidad de reproducción de

¹ [SAMAI | Proceso Judicial](#)

copias, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP en concordancia con el párrafo artículo 324 lb.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 267 del 31 de marzo de 2023 de conformidad con lo anteriormente expuesto
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 112 y 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 316

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023–00053-00
Demandante: Reida Mildyr Murillo Grajales
maribel.loaizabravo@gmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

La señora Reida Mildyr Murillo Grajales -mediante apoderada especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad de la Resolución No 0300 del abril 27 de 2022, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional, en su condición de compañera permanente del causante Manuel Salvador Urrego Moreno (qepd). Y de la Resolución No. 0403 de 03 de junio de 2022 que resolvió de manera negativa el recurso de reposición propuesto contra el acto que negó la sustitución pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad accionada que reconozcan y pague la sustitución pensional a que tiene derecho, desde el 29 de enero de 2022, en una cuantía del 100%, junto con los reajustes, primas extraordinarias y demás beneficios consagrados en la ley, en su condición de compañera permanente del señor Manuel Urrego Moreno.

La demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira. El 17 de febrero de 2023, el Despacho se declaró incompetente por el factor territorial y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali. La demanda le correspondió por reparto a este Despacho.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los actos demandados negaron el reconocimiento y pago de una sustitución pensional -prestación periódica- por lo que la demanda podía invocarse en cualquier tiempo.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto pensional, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora Reida Mildyr Murillo Grajales -quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, específicamente, el expediente prestacional que originó los actos acusados, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; sin copia a los correos institucionales de este Despacho. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Maribel Loaiza Bravo identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.228 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 195.844 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 317

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023–000060-00
Demandante: Weimer Valdes
defensoresdelcaido@gmail.com
Demandado: Municipio de Yumbo-Secretaria de Tránsito y Transporte
stransito@yumbo.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos
Asunto: Rechaza demanda

El señor Weimer Valdes -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra el Municipio de Yumbo-Secretaria de Tránsito para que se declare la nulidad de la Resolución No. 140.36-14063 del 23 de noviembre que libró mandamiento de pago en su contra; de la Resolución No. 140.36-07592 del 22 de junio del 2022 que negó la petición de prescripción de la acción de cobro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad accionada que realice el archivo definitivo del proceso de cobro coactivo y el retiro del procedimiento de cobro de todas las bases de datos del área de cobro coactivo.

El artículo 164 del CPACA regula la oportunidad para presentar la demanda. Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2, literal d) señala

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió que los actos enjuiciados se expidieron en el marco de un proceso de cobro coactivo y la última decisión que culminó la actuación administrativa, **Resolución No. 140.36-07592 del 22 de junio del 2022**, que resolvió el recurso de reposición contra el acto que decidió las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago se notificó el **12 de julio de 2022**, por lo que el interesado contaba con 4 meses siguientes para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 13 de noviembre de 2022, sin embargo, conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital SAMAI la demanda se presentó el **07 de marzo de 2023**, cuando el término legal se encontraba ampliamente superado.

Entonces, de conformidad con el artículo 169¹ del CPACA se debe rechazar la demanda, al encontrar acreditada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Weimer Valdes contra el Municipio de Yumbo **por caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹“De conformidad con el artículo 169 del CPACA Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.”*

SEGUNDO: SÉPTIMO: RECONOCER PESONERÍA al abogado **Diego Andrés Martínez Indico** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.104.214 de Cali y Tarjeta Profesional No. 205612 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

TERCERO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 310

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00074-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandado:	Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna odilmerdej@gmail.com
Medio de Control:	Repetición
Asunto:	Admite demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra el señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna, con el fin que se le declare civilmente responsable como Secretario de Educación del Valle del Cauca, para la fecha de los hechos, por los perjuicios causados a la Entidad, quien mediante contrato de transacción asumió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente Justina Caicedo Salcedo.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Repetición en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104, 155 Núm. 8, 156 Núm. 11, y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal l) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el mismo en el medio de control de Repetición es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Repetición, promovido a través de apoderada judicial, por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contra el señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al señor Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 107.904 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 320

Proceso No.: 76001-33-33-008–2023–000080-00
Demandante: Julio Enrique Vélez y CIA SAS -Olga Lucia Vélez Echeverry
raherrerar@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Cali-Secretaría de Hacienda
notificacionesjudiciaes@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Otros asuntos
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La sociedad Julio Enrique Vélez y CIA SAS -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra Distrito Especial de Santiago de Cali para que declare la nulidad de las Resoluciones:

-Resolución No. 4131.032.9.5.125662 de 07-12-2021, que libró mandamiento de pago por la obligación del Impuesto predial Unificado vigencia 2014 del Predio B068807080901.

-Resolución No. 4131.032.9.5.125708 de fecha 07-12-2021, que libró mandamiento de pago por la obligación del Impuesto predial Unificado vigencia 2016 del Predio B068807080901."

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Oficina Técnica Operativa del Departamento de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, retirar del sistema y de la factura del Impuesto Predial Unificado del contribuyente, identificado con el predio No. B068807080901, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE, (\$2.445. 948.00), valor del impuesto predial unificado Vigencia 2014, liquidado hasta el 2023-04-30, según factura No.000067233756. Más los intereses causados a la fecha de un pronunciamiento o fallo definitivo.

Pidió además que se restablezca el derecho de la sociedad Luis Enrique Velez y CIA S.A.S, declarando que el Distrito Especial de Santiago de Cali violó el derecho al debido proceso de la Compañía al iniciar un proceso administrativo coactivo sin haber constituido el respectivo título ejecutivo por la vigencia 2016 y en consecuencia todos los actos expedidos dentro de dicho proceso coactivo son nulos.

Se ordene a la Oficina Técnica Operativa del Departamento de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, retirar del sistema y de la factura del Impuesto Predial Unificado del contribuyente, identificado con predio No. B068807080901, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOVEINTIOCHO MIL, CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/TE, (\$8.428.420.00), valor del impuesto predial unificado Vigencia 2016, liquidado hasta el 2023-04-30, según factura No.000067233756.

Que se pague los intereses causados a la fecha de un pronunciamiento o fallo definitivo de la presente acción y se condene a la accionada a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos a el Distrito Especial de Santiago de Cali, Secretaría de Hacienda Distrital

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CPACA dispone que en los procesos de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **los actos que deciden las excepciones propuestas por el deudor, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito.**

Por su parte, el Estatuto Tributario encargado de regular el Procedimiento de Cobro Coactivo en su artículo 835 señala:

“ARTICULO 835. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Entonces, en los procesos de cobro coactivo, la intervención de los Jueces Administrativos –en principio- se limita a determinar la legalidad de los actos administrativos descritos en las normas en comento, esto es: a) los que deciden excepciones, b) los que ordenan llevar adelante la ejecución y c) los que liquidan el crédito.

Ahora, el Consejo de Estado¹ ha precisado que si bien el artículo 101 del CPACA enlista los actos de cobro coactivo que son pasibles de control de legalidad, no lo es menos que las decisiones distintas a simple ejecución de la obligación, al tratarse de determinaciones de fondo de la administración que crean, extinguen o modifican situaciones particulares, también son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, como ocurre con el acto que aprueba el remate. Veamos:

“El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...).

De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones:

4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

*4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, **salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437.***

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

*Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, **son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.**”*

La postura anterior ha sido reiterada por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo² en diversos pronunciamientos en los que ha insistido en señalar que los actos proferidos en el curso de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez, Radicación (20277).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación (18567).

procesos de cobro coactivo no se agotan en los expresamente enlistados en el CPACA y en el Estatuto Tributario.

“La Sala parte de señalar que si bien el artículo 835 del E.T. establece que en el proceso de cobro administrativo coactivo solo son demandables las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, y que según el artículo 833-1, ibídem, las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y que contra ellas no procede recurso alguno, según el precedente judicial que se reitera, el auto de aprobación de la diligencia de remate es pasible de control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Lo anterior en razón a que, según lo sostuvo la Sala en la sentencia referida, el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser de las señaladas en el artículo 835 del E.T., pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta. Que así, a falta de norma especial en el ordenamiento tributario para dar trámite a las actuaciones administrativas posteriores a las resoluciones que deciden las excepciones, como las relativas al embargo, secuestro y remate de bienes y las de aprobación y cumplimiento, son aplicables las de Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, respecto del mandamiento de pago, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha sido enfática en señalar que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, en tanto el proceso de cobro parte de una decisión de la administración debidamente ejecutoriada y que surte plenos efectos. Veamos:

“(…) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor³

3- La Sala encuentra pertinente precisar que el trámite del cobro coactivo implica, necesariamente, la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, de un acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

A estos efectos, ha de precisarse que las entidades públicas del orden nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos a su favor y que, para estos efectos, deben seguir el procedimiento descrito en el ET. De esas normas, se destacan los artículos 829-1, 831 y 835 que, en términos generales, limitan las controversias que puedan surtirse en torno a los actos administrativos que se expiden en el marco de este procedimiento y, en concreto, de las que pueden adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el artículo 829-1 del ET establece que en el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. Esto, porque para cobrar administrativamente una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme.

El artículo 831 ibídem, por su parte, señala que contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones: (i) el pago efectivo; (ii) la existencia de acuerdo de pago; (iii) de falta de ejecutoria del título; (iv) la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente; (v) la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (vi) la prescripción de la acción de cobro, y (vii) la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

En lo que nos atañe, la «ejecutoria» de los actos administrativos tributarios (y dentro de ellos las liquidaciones oficiales), se encuentra regulada en el artículo 829 del ET. De acuerdo con esta disposición, la ejecutoria tiene lugar cuando (i) contra los actos administrativos no proceda recurso alguno, o (ii) procediendo alguno no se haya ejercitado en tiempo o debidamente, o (iii) habiendo sido ejercido se desista del recurso, o (iv) haya sido resuelta con carácter definitivo cualquier controversia respecto del acto administrativo tributario en vía gubernativa o judicial. En definitiva, cuando concluya toda litispendencia abierta o posible.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el acto administrativo que constituya el título ejecutivo, habrá lugar a la acción de cobro, y contra el mandamiento de pago que se libere en virtud de dicha facultad de la Administración, solo es posible alegar las excepciones taxativamente señaladas, las cuales están orientadas a controvertir el mandamiento de pago y no el título

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008)

ejecutivo, dado que está proscrito en el procedimiento de cobro retrotraer las oportunidades procesales para debatir cuestiones que debieron ser objeto de planteamiento en la vía administrativa y, de igual manera, en el debate judicial que se pudo formular contra las irregularidades de los actos que constituyen el título de la obligación”.⁴

2.1. Caso concreto

Luego de revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió que los actos enjuiciados se expidieron en el marco de un proceso de cobro coactivo y corresponden a las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.125662 de 07 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago para cobrar el Impuesto predial Unificado vigencia 2014 del Predio B068807080901 y la No. 4131.032.9.5.125708 de fecha de 07 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago para cobrar el Impuesto predial Unificado vigencia vigencia 2016 del Predio B068807080901.

Entonces, conforme a las previsiones del artículo 101 del CPACA y a la luz de la jurisprudencia aplicable en casos como el de la referencia, es claro que el mandamiento de pago que se expide en el curso de un proceso de cobro coactivo es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169⁵ del CPACA se debe rechazar la demanda impetrada bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que los actos administrativos acusados no son pasibles de control judicial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Sociedad Julio Enrique Vélez y CIA SAS contra el Distrito Especial de Santiago de Cali por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PESONERÍA al abogado **Raul Herrera Rojas** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.443. de Cali y Tarjeta Profesional No. 90146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

TERCERO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00066-01(24894)

⁵De conformidad con el artículo 169 del CPACA Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 309

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00088-00
Demandantes:	Ivana Daniela Ortega Noguera y Otros demandas@sanchezabogados.com.co - demandassanchezabogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Ivana Daniela Ortega Noguera y Otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos. **DESAJCLR22-2095 del 7 de julio de 2022**; **DESAJCLR22-2052 del 6 de julio de 2022**; **DESAJCLR22-1734 del 9 de junio de 2022** y **DESAJCLR22-1919 del 23 de junio de 2022**, expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto de la reclamación administrativa presentada por las señoras Margie Alejandra Vera Galíndez y María Sulay Montaña Castañeda, el día 15 de junio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento

en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 308

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00090-00
Demandantes:	Víctor Hugo Zabala y Otro demandas@sanchezabogados.com.co - demandassanchezabogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

El señor Víctor Hugo Zabala y Otro, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Nos. DESAJCLR22-2920 del 11 de octubre de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución Nos. DESAJCLR22-2110 del 8 de julio de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado

Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 311

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00105-00
Demandante:	Catherine Morales Buitrago cmorales@valledelcauca.gov.co
Demandado:	Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Medio de Control:	Cumplimiento
Asunto:	Admite demanda

La señora Catherine Morales Buitrago, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento contra el Municipio de Jamundí, solicitando se ordene el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972 y el artículo 4 del Decreto 497 de 1973, concernientes a la creación de una Junta Defensora de Animales y el otorgamiento de personería jurídica.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la Acción de Cumplimiento en primera instancia por los factores funcional y territorial según lo establecen el artículo 3 de Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, observa el Despacho que, el mismo se tiene por agotado con la petición radicada ante el Municipio de Jamundí el día 26 de octubre de 2022.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra entidades del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales del artículo 161 del CPACA y el artículo 10 de Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 13 ibídem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase la Acción de Cumplimiento, promovida en nombre propio por la señora Catherine Morales Buitrago, en contra del Municipio de Jamundí.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal del Municipio de Jamundí o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo Ley 393 de 1997, correr traslado de la Acción de Cumplimiento a la parte accionada por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.
7. Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicitar a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente Acción. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
8. Adviértase a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de este proveído.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza